



San Luis Potosí, S. L. P., 10 de octubre de 2017

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

LUCILA NAVA PIÑA, integrante de esta LXI Legislatura y Diputada de la Representación Parlamentaria del Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta REFORMAR el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con la siguiente:

Exposición de Motivos

A partir de la modificación a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 15 de septiembre de 2017, será facultad del Congreso de la Unión,

legislar en materia procesal civil y familiar; sin embargo, dichas disposiciones deberán ser procesadas por el Congreso en un plazo de 180 días hábiles, por lo que su entrada en vigor aplicará a las demandas en materia civil y familiar que se ingresen con posterioridad ello.

Es el caso de que en San Luis Potosí, actualmente existe el divorcio incausado, el que es de reciente aplicación, esa reciente experiencia ha puesto de manifiesto la necesidad de ajustar la norma jurídica, de tal forma que el objeto de la existencia del divorcio incausado, cumpla sus objetivos, los que lejos de menospreciar la importancia de la institución del matrimonio, establece la posibilidad de que dos personas unidas por el matrimonio, puedan acceder a su disolución de manera tal que, deje de ser una moneda de cambio por lo general para el cónyuge que abusa del estado que le da el matrimonio.

De esta forma se ha contribuido a que los potosinos puedan acceder a una libertad personal al decidir en forma libre si desean continuar o no casados.

A partir de la última reforma y al ser eliminadas las causales de divorcio, el Juez deberá resolver de la forma más rápida la disolución del vínculo matrimonial; sin embargo, el matrimonio produce una serie de consecuencias y obligaciones para ambos cónyuges, las que deberán de resolverse en primera instancia de manera voluntaria y en última instancia por la determinación dictada por un Juez.

Es por ello que propongo modificaciones a nuestro Código Familiar a fin de que, en su artículo 89 BIS, se establezca que el proyecto de convenio es necesario para dar admisión a la demanda, asimismo propongo que al abordar los mínimos requisitos de dicho convenio, se haga la referencia al artículo 101, el que por su parte se propone adicionar con una fracción relativa a la convivencia de los menores hijos con sus padres.

En seguida, propongo la inclusión del artículo 86 TER, el que dispone con mayor claridad que ha de suceder una vez que sea emplazada la contraparte con respecto de las prestaciones y demás consecuencias que fueron producidas por el matrimonio, lo que deja a salvo los derechos de los menores.

Propongo en la modificación del artículo 90, armonizar su redacción con la actual posibilidad de que no deban de ser invocadas y en su momento acreditadas las causales de divorcio que han sido derogadas, razón por la que no es necesario y en su caso, resulta contradictorio, condicionar la resolución de la disolución del vínculo matrimonial, a la resolución de otros aspectos que son consecuencia del matrimonio y no se desvanecen con su disolución, como lo son alimentos, guardia y custodia, convivencia, compensación, etc.

Las propuestas contenidas en la iniciativa se expresan a continuación a manera de cuadro comparativo:

VIGENTE	INICIATIVA
<p>ARTICULO 86 BIS. La o el cónyuge que desee promover juicio de divorcio incausado, además de cumplir con los requisitos que establece el artículo 253 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, deberá acompañar a su escrito inicial de demanda, una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de sus hijas o hijos, copia simple de la solicitud y propuesta de convenio, tendiente a regular las consecuencias jurídicas de la disolución del vínculo matrimonial, mismo que deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos:</p> <p>I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las o los hijos menores, o incapaces;</p> <p>II. Las modalidades bajo las cuales el padre o madre, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia;</p>	<p>ARTICULO 86 BIS. El cónyuge que promueva el divorcio incausado, deberá acompañar a su escrito inicial de demanda, una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de sus hijas o hijos, y propuesta de convenio con el que se dará vista a la contraparte y al representante del Ministerio Público por el término de tres días, mismo que tiene como propósito regular las consecuencias jurídicas de la disolución del vínculo matrimonial, mismo que deberá contener, por lo menos, los puntos a que se refiere el artículo 101 de este Código.</p> <p>En caso de que no se acompañe a la demanda la propuesta de convenio o este no cumpla los mínimos requisitos, el Juez requerirá al promovente para que en el plazo de tres días la presente o perfeccione, apercibiéndolo que de no hacerlo, se tendrá por no admitida su demanda.</p>

<p>III. La forma o términos bajo los cuales se atenderán o cubrirán las necesidades de las hijas o hijos, y, en su caso, de la o el cónyuge, a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de decretarse el divorcio, así como las medidas conducentes, en caso de que la mujer se encuentre en cinta; especificándose forma, lugar y fecha del pago, así como la garantía para asegurar el debido cumplimiento;</p> <p>IV. La designación de la o el cónyuge al que corresponderá, en su caso, el uso del domicilio conyugal y el menaje de casa;</p> <p>V. La forma y términos de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo al efecto, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de participación. Para el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, deberá tomarse en consideración lo establecido en los artículos siguientes, y</p> <p>VI. La compensación, en el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, la que no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho la o el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar o el Juez Mixto, en su caso, resolverá atendiendo a las circunstancias específicas de cada caso.</p> <p>Con el convenio de referencia, se dará vista al otro cónyuge, para que al contestar la demanda, manifieste su conformidad con el mismo o, en su caso, presente contrapropuesta de convenio.</p> <p>Para el caso de que las partes no se pongan de acuerdo en los temas relativos</p>	<p>Verificada la legalidad del emplazamiento y demás presupuestos procesales, y transcurrido el plazo para contestar la demanda, el Juez en un término de diez días, decretará la disolución del vínculo matrimonial, resolución que será irrecurrible por lo que tendrá los efectos de una sentencia ejecutoriada.</p> <p>Los efectos de la sentencia de divorcio será el de disolver únicamente el vínculo matrimonial.</p>
--	---

a la guarda y custodia de las o los hijos; el régimen de convivencia con la madre o padre no custodio; los alimentos, entre otros, la autoridad judicial se pronunciará respecto de la solicitud de divorcio; y en la vía incidental que corresponda, se deberá continuar hasta la total resolución de los demás temas que se hayan ventilado.

ARTÍCULO 86 TER. Con el convenio a que se refiere el artículo 86 BIS se dará vista al otro cónyuge, para que en el término de tres días conteste la demanda, manifieste su conformidad con el mismo o, en su caso, presente contrapropuesta de convenio.

Por lo que respecta a las prestaciones y obligaciones derivadas del matrimonio, se procederá de la siguiente forma:

I. Si ambas partes y el Ministerio Público manifiestan su conformidad con los términos del convenio, el Juez resolverá de procedente el convenio, resolución que será irrecurrible y tendrá efectos de sentencia ejecutoriada.

II. En caso de oposición por parte del Ministerio Público, se dará vista de lo que exprese a las partes, para que dentro de un término de tres días llenen las exigencias del representante social o bien expresen lo que a su derecho convenga, trascurrido el plazo, el Juez resolverá en los términos de la fracción I del presente artículo.

III. En caso de que la contraparte manifieste su inconformidad parcial o total con las propuestas contenidas en el proyecto de convenio, el Juez citará a las partes a una junta que se efectuará dentro de los diez días siguientes, con el fin de que resuelvan en su caso, las diferencias y de hacerlo así, ratifiquen los términos finales del convenio, resolviéndolo el Juez en los términos de la fracción I.

<p>ARTICULO 90. En la demanda de divorcio la parte actora podrá demandar de la o el otro cónyuge, una compensación hasta del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que:</p> <p>I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;</p> <p>II. El demandante se haya dedicado en el lapso que duró el matrimonio, preponderantemente, al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las hijas o hijos, y</p> <p>III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios, o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.</p> <p>La autoridad judicial al dictar la sentencia de divorcio, resolverá sobre tal indemnización, atendiendo circunstancias como son: la edad y el estado de salud; la cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo; el tiempo dedicado o que se dedicara a los hijos; la colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge; la duración del matrimonio y de la convivencia conyugal; la pérdida eventual de un derecho de pensión; el caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge; y cualquier otra que el juez considere relevante.</p> <p>ARTICULO 91. La o el juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a la familia, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como para proteger a las personas incapaces. Y antes</p>	<p>Si efectuada la junta persistieran desacuerdos, las partes harán valer sus derechos en la vía que corresponda.</p> <p>ARTICULO 90. En la propuesta de convenio o en su contrapropuesta, se podrá proponer o bien demandar, una compensación hasta del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Durante el matrimonio el proponente o el demandante, no haya adquirido bienes propios, o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.</p> <p>En caso de que la indemnización no se resuelva mediante el convenio correspondiente en los términos del artículo 86 TER; el cónyuge acreedor lo podrá hacer valer en la vía que corresponda</p> <p>ARTICULO 91. Si el Juez al examinar el contenido de la demanda, de la propuesta de convenio o de la contestación de la demanda, considera que existen razones sufrientes, podrá decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger el interés</p>
---	--

<p>de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código.</p>	<p>superior de las niñas, niños y adolescentes y de los incapaces. Dichas medidas podrán modificarse o extinguirse en cualquier tiempo.</p>
<p>ARTICULO 92. La sentencia de divorcio fijará la situación de las hijas o hijos, para lo cual la autoridad judicial deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación y, en especial, a la custodia y al cuidado de los mismos.</p>	<p>ARTICULO 92. El convenio sancionado por el juez o la sentencia de los asuntos materia de controversia, fijará la situación de las hijas o hijos, para lo cual la autoridad judicial deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación y, en especial, a la custodia y al cuidado de los mismos.</p>
<p>De oficio o a petición de parte interesada, durante todo el procedimiento la autoridad judicial se allegará los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a las o los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de éstos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para la o el menor.</p>	<p>...</p>
<p>La protección para las o los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapia necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>...</p>
<p>ARTICULO 95. Ejecutoriado el divorcio se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre la y el cónyuge, o con relación a las hijas o hijos, de acuerdo con lo dispuesto y en los</p>	<p>ARTICULO 95. La sentencia que resuelva la división de los bienes comunes, deberá establecer las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre las partes, o con relación a las hijas o hijos, de acuerdo con lo</p>

<p>términos del artículo 31 de este Código, subsistiendo esta obligación para éstos últimos hasta que lleguen a la mayoría de edad.</p> <p>ARTICULO 98. Si aún no hubiere sentencia ejecutoria, la reconciliación de la y el cónyuge pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación a la autoridad judicial, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación.</p> <p>ARTÍCULO 101. Cuando ambos cónyuges convengan voluntariamente en divorciarse por la vía judicial, deberán de convenir además en los siguientes puntos:</p> <p>I. Designación de la persona a quien sean confiadas las hijas o hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio;</p> <p>II. El modo de proveer a las necesidades de las hijas o hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;</p> <p>III. La casa que servirá de habitación a la y el cónyuge durante el procedimiento;</p> <p>IV. Si hubiere sociedad conyugal, la manera de administrar los bienes de esta sociedad durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. Para tal efecto, se presentará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, y</p> <p>V. En caso de que se haya celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, se podrá señalar una compensación hasta por el cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio, a la que tendrá derecho el cónyuge; la forma y plazo en</p>	<p>dispuesto y en los términos del artículo 31 de este Código, subsistiendo esta obligación para éstos últimos hasta que lleguen a la mayoría de edad.</p> <p>ARTICULO 98. La reconciliación expresada ante el Juez por ambas partes, hasta antes de que se dicte la sentencia de divorcio, dará por terminado el juicio.</p> <p>ARTÍCULO 101. El proyecto de convenio previsto para el divorcio incausado o voluntario por la vía judicial, deberá contener por lo menos los siguientes puntos:</p> <p>I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las o los hijos menores, o incapaces durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;</p> <p>II. Las modalidades bajo las cuales el padre o madre, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia;</p> <p>III. La forma o términos bajo los cuales se atenderán o cubrirán las necesidades de las hijas o hijos, y, en su caso, de la o el cónyuge, a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de decretarse el divorcio, así como las medidas conducentes, en caso de que la mujer se encuentre en cinta; especificándose forma, lugar y fecha del pago, así como la garantía para asegurar el debido cumplimiento;</p> <p>IV. La designación de la o el cónyuge al que corresponderá, en su caso, el uso del domicilio conyugal y el menaje de casa;</p> <p>V. La forma y términos de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así</p>
---	--

<p>que se deberá pagar, presentando inventario y avalúo de los bienes muebles, o inmuebles con los que, en su caso, se solviente dicha compensación, siempre que:</p> <p>a) Hubieren estado casados bajo el régimen de separación de bienes.</p> <p>b) Que la parte a la que se compensará se haya dedicado en el lapso que duró el matrimonio, preponderantemente, al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las hijas o hijos; o haya colaborado con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge</p> <p>c) Durante el matrimonio la parte que se vaya a compensar no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los del otro cónyuge.</p>	<p>como la forma de liquidarla, exhibiendo al efecto, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de participación. Para el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, deberá tomarse en consideración lo establecido en los artículos siguientes, y</p> <p>VI. La compensación, en el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, la que no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho la o el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.</p>
--	--

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se REFORMA los artículos 86 BIS, 90, 91, 92, 95, 98 y 101; se ADICIONA artículo 86 TER de y a al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 86 BIS. El cónyuge que promueva el divorcio incausado, deberá acompañar a su escrito inicial de demanda, una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de sus hijas o hijos, y propuesta de convenio con el que se dará vista a la contraparte y al representante del Ministerio Público por el término de tres días, mismo que tiene como propósito regular las consecuencias jurídicas de la disolución del vínculo matrimonial, mismo que deberá contener, por lo menos, los puntos a que se refiere el artículo 101 de este Código.

En caso de que no se acompañe a la demanda la propuesta de convenio o este no cumpla los mínimos requisitos, el Juez requerirá al promovente para que en el plazo

de tres días la presente o perfeccione, apercibiéndolo que de no hacerlo, se tendrá por no admitida su demanda.

Verificada la legalidad del emplazamiento y demás presupuestos procesales, y transcurrido el plazo para contestar la demanda, el Juez en un término de diez días, decretará la disolución del vínculo matrimonial, resolución que será irrecurrible por lo que tendrá los efectos de una sentencia ejecutoriada.

Los efectos de la sentencia de divorcio será el de disolver únicamente el vínculo matrimonial.

86 TER. Con el convenio a que se refiere el artículo 86 BIS se dará vista al otro cónyuge, para que en el término de tres días conteste la demanda, manifieste su conformidad con el mismo o, en su caso, presente contrapropuesta de convenio.

Por lo que respecta a las prestaciones y obligaciones derivadas del matrimonio, se procederá de la siguiente forma:

I. Si ambas partes y el Ministerio Público manifiestan su conformidad con los términos del convenio, el Juez resolverá de procedente el convenio, resolución que será irrecurrible y tendrá efectos de sentencia ejecutoriada.

II. En caso de oposición por parte del Ministerio Público, se dará vista de lo que exprese a las partes, para que dentro de un término de tres días llenen las exigencias del representante social o bien expresen lo que a su derecho convenga, transcurrido el plazo, el Juez resolverá en los términos de la fracción I del presente artículo.

III. En caso de que la contraparte manifieste su inconformidad parcial o total con las propuestas contenidas en el proyecto de convenio, el Juez citará a las partes a una junta que se efectuará dentro de los diez días siguientes, con el fin de que resuelvan en su caso, las diferencias y de hacerlo así, ratifiquen los términos finales del convenio, resolviéndolo el Juez en los términos de la fracción I.

Si efectuada la junta persistieran desacuerdos, las partes harán valer sus derechos en la vía que corresponda.

ARTICULO 90. En la propuesta de convenio o en su contrapropuesta, se podrá proponer o bien demandar, una compensación hasta del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que:

I. ...

II. ...

III. Durante el matrimonio el proponente o el demandante, no haya adquirido bienes propios, o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

En caso de que la indemnización no se resuelva mediante el convenio correspondiente en los términos del artículo 86 TER; el cónyuge acreedor lo podrá hacer valer en la vía que corresponda

ARTICULO 91. Si el Juez al examinar el contenido de la demanda, de la propuesta de convenio o de la contestación de la demanda, considera que existen razones sufrientes, podrá decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger el interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de los incapaces. Dichas medidas podrán modificarse o extinguirse en cualquier tiempo.

ARTICULO 92. El convenio sancionado por el juez o la sentencia de los asuntos materia de controversia, fijará la situación de las hijas o hijos, para lo cual la autoridad judicial deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación y, en especial, a la custodia y al cuidado de los mismos.

...

...

ARTICULO 95. La sentencia que resuelva la división de los bienes comunes, deberá establecer las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre las partes, o con relación a las hijas o hijos, de acuerdo con lo dispuesto y en los términos del artículo 31 de este Código, subsistiendo esta obligación para éstos últimos hasta que lleguen a la mayoría de edad.

ARTICULO 98. La reconciliación expresada ante el Juez por ambas partes, hasta antes de que se dicte la sentencia de divorcio, dará por terminado el juicio.

ARTÍCULO 101. El proyecto de convenio previsto para el divorcio incausado o voluntario por la vía judicial, deberá contener por lo menos los siguientes puntos:

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las o los hijos menores, o incapaces durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

II. Las modalidades bajo las cuales el padre o madre, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia;

III. La forma o términos bajo los cuales se atenderán o cubrirán las necesidades de las hijas o hijos, y, en su caso, de la o el cónyuge, a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de decretarse el divorcio, así como las medidas conducentes, en caso de que la mujer se encuentre en cinta; especificándose forma, lugar y fecha del pago, así como la garantía para asegurar el debido cumplimiento;

IV. La designación de la o el cónyuge al que corresponderá, en su caso, el uso del domicilio conyugal y el menaje de casa;

V. La forma y términos de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo al efecto, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de participación. Para el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, deberá tomarse en consideración lo establecido en los artículos siguientes, y

VI. La compensación, en el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, la que no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho la o el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.



Atentamente
Diputada Lucila Nava Piña